



Resolución No. CSJCOR22-410
Montería, 8 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00237-00

Solicitante: Dr. Armando Julio Arrieta Mosquera

Despacho: Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader

Clase de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-003-2014-00287-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 8 de junio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 8 de junio de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 31 de mayo de 2022, el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Miguel Alfonso Montes Peñata, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2014-00287-00

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

“(...) **Primero:** En el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería cursa el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por Bertulio Parra Torres contra Miguel Alfonso Montes Peñata, bajo el radicado 23001400300320140028700, en el que actuó como apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: El día 02 de diciembre de 2020 presenté ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, un memorial donde solicito que se fije fecha y hora la para diligencia de remate del bien inmueble que viene embargado, secuestrado y avaluado en legal forma dentro del proceso de la referencia

(...)

Séptimo: Mi solicitud lleva casi 2 años de haberse presentado y aún sigue sin resolver.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-240 del 1 de junio de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (01/06/2022).

1.3. Del informe de verificación

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería - Córdoba. Colombia



El 8 de junio 2022 el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, presentó informe de verificación dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente

“Es imperioso señalar que funjo como Juez del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería desde el pasado 01 de marzo de 2021.

Seguido de las anteriores precisiones, y conforme lo solicitado en auto o CSJCOO22-825, junio 1, 2022, así: El Solicitante: Dr. Armando Julio Arrieta Mosquera, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Miguel Alfonso Montes Peñata, radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2014- 00287-00, cuyo radicado correcto es radicado 23 001 40 22 707 20140028700 el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente: “(...) Segundo: El día 02 de diciembre de 2020 presenté ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, un memorial donde solicito que se fije fecha y hora la para diligencia de remate del bien inmueble que viene embargado, secuestrado y avaluado en legal forma dentro del proceso de la referencia.

El despacho procedió a dictar el auto que ordena SEÑALAR fecha para la licitación el día 30 del mes junio del 2022, que empezará a las 8:30AM, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%1) del avalúo previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%2) del avalúo acogido del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 140- 56703. Según providencia adiada 26 de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a las consideraciones y demás circunstancias expuestas en precedencia, y desde luego, en el entendido de que este servidor es consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, le solicito atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que este despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional de este operario, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en este despacho.”

Anexa (1 archivo): Auto de 26 de mayo de 2022

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Suspensión de términos

En razón a que a la Dra. Isamary Marrugo Díaz, Magistrada a cargo del Despacho 01 de esta Corporación, le fue conferido permiso remunerado durante la semana comprendida entre el 23 al 27 de mayo de 2022 mediante la Resolución No. CSJCOR22-348 de 17 de mayo de 2022; por lo que durante ese transcurso de tiempo no fue posible que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba realizara la sesión ordinaria o extraordinaria en la que se sometiera a estudio el proyecto de decisión de la presente vigilancia judicial administrativa; el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 25 de mayo de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante los días 25, 26 y 27 de mayo de 2022

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería no ha resuelto las solicitudes donde se pide fijado fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en legal forma dentro del proceso ejecutivo hipotecario identificado con el radicado No. 23-001-40-03-003-2014-00287-00.

De igual manera manifiesta el peticionario que a lo largo de los años 2021 y 2022 ha requerido insistentemente que se le dé trámite a su solicitud, la cual lleva casi 2 años de haberse presentado y aún sigue sin resolver.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, informó a esta Seccional que por auto de fecha 26 de mayo de 2022, el despacho fijo fecha de remate el día 30 del mes junio del 2022 y que empezará a las 8:30 AM, y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos

También expresa el juzgado que, son consciente de la premura con que cada uno de los usuarios de la administración de justicia aspiran a que sus pretensiones sean despachadas, por lo cual solicita atentamente sean tenidas en cuenta las explicaciones rendidas, a efecto de considerar que el despacho realiza esfuerzos dirigidos a evacuar el cúmulo de procesos a su cargo, con la mayor prontitud Posible, y tratando de nivelar la carga del despacho, teniendo en cuenta la gran cantidad de memoriales que ingresan diariamente con variadas solicitudes, que rebasan la capacidad de respuesta institucional del operario, teniendo en cuenta que durante la época de pandemia y cierre de la sede judicial fueron allegadas muchas solicitudes en los diferentes procesos que cursan en dicha célula judicial.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (27/05/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, el 26 de mayo de 2022

contestó la solicitud pendiente de respuesta, constituyéndose así, la posible anomalía en un hecho superado.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para el primer trimestre de 2022 la carga de procesos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería era la siguiente:

| Concepto | Inventario Inicial | Ingresos | Salidas | | Inventario Final |
|--|--------------------|----------|---|---------|------------------|
| | | | Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos | Egresos | |
| Primera y única instancia Civil - Oral | 1.259 | 153 | 66 | 183 | 1.163 |
| Tutelas | 30 | 97 | 29 | 25 | 73 |
| TOTAL | 1.289 | 250 | 95 | 208 | 1.236 |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1.236 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civiles Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **873** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

| | |
|-----------------------|--------------|
| CARGA TOTAL | 1.539 |
| CARGA EFECTIVA | 1.236 |

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por

la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

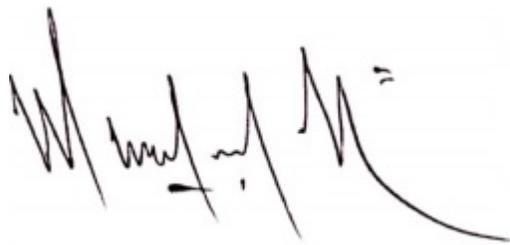
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00237-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo hipotecario promovido por Bertulio Parra Torres contra Miguel Alfonso Montes Peñata , radicado bajo el No. 23-001-40-03-003-2014- 00287-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Armando Julio Arrieta Mosquera.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y al abogado Armando Julio Arrieta Mosquera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg